



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0442-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 05 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 00214-2026-MPHCO-GM de 22 de abril de 2026, Expediente N° 202628880 de 13 de julio del 2026, Sello de Proveído al Reverso N° 1015-2026-MPHCO/GM de 21 de julio del 2026, e Informe Legal N°524-2026-MPHCO-OGAJ de 22 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 203°, en su numeral 203.1) establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: "203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor". Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente. Dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su statu quo intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de 09/09/2024, en su artículo primero, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO, por error material contenido en la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, en el extremo de numeral 6 del artículo 1°, quedando de la siguiente manera: ARTÍCULO 1°. - DELEGAR a partir de la fecha al GERENTE MUNICIPAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan: (...) 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrativos como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos". ;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 00214-2026-MPHCO-GM de 22 de abril de 2026 se resuelve, "Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Rolin Martel Santamaría en representación de la empresa ARMAKON Perú E.I.R.L, con expediente N° 202603490 de fecha 26 de enero de 2026 consiguiendo NULO y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 002-2026-MPHCO-GDE de 07 de enero del 2026, y el Artículo Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución Gerencial N° 689-2025-MPHCO-GDE de 01 de setiembre del 2025 (...). Artículo Segundo. - MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 689-2025-MPHCO-GDE de 01 de setiembre del 2025";



Que, mediante Expediente N° 202628880 de 13 de julio del 2026, el administrado Rolin Martel Santamaria en su condición de gerente de la empresa Contratistas Generales ARMAKON Perú E.I.R.L., peticiona la revocatoria de la R.G N°0214-2026-MPCHO-GM;

Que, mediante Sello de Proveído al Reverso N° 1015-2026-MPHCO/GM de 21 de julio del 2026, la Gerencia Municipal remite los actuados a fin de que la Oficina General de Recursos Humanos evalúe y emita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N°524-2026-MPHCO-OGAJ de 22 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de revocatoria de acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 214-2026-MPHCO-GM, peticionada por el Sr. Rolin Martel Santamaria en representación de la empresa Contratistas Generales ARMAKON Perú E.I.R.L.(...);

Que, en principio el procedimiento administrativo de Revocatoria, constituye una facultad administrativa que permite dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente valido, por razones de interés, mérito o conveniencia. Al respecto, Morón Urbina, señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad". Ahora bien, en el presente caso el Sr. Rolin Martel Santamaria en su condición de Gerente de la empresa Contratistas Generales ARMAKON Perú E.I.R.L., solicita revocación del acto administrativo contra la Resolución Gerencial N° 214-2026-MPHCO-GM del 22/04/2026; invocando la causal establecida en el numeral 203.1.3 y 203.1.4 del artículo 214 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe lo siguiente: "203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. (...)". En merito a lo expuesto, se debe tener en consideración que el artículo N° 203, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "(...) La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor". El administrado sustenta su pedido señalando que: "(...) la administración aceptó un convenio de fraccionamiento el 16 de julio de 2025, el cual fue cancelado en su totalidad el 13 de enero del 2026, la aparición de la constancia de cancelación total y la obtención de la licencia de anuncio constituyen elementos de juicio sobrevinientes. Conforme a la doctrina administrativa, la sanción pierde su finalidad preventiva y correctiva cuando el administrado ya ha internalizado el costo de su formalización, haciendo que la multa devenga en una exacción desproporcionada. La entidad por un lado reconoce que la empresa pagó S/. 2516.87 Por derecho de tramitación y obtuvo la autorización, pero por otro mantiene la multa por falta de autorización (vulneración del principio de Venire contra factum proprium). La resolución impugnada ha omitido una aplicación razonable del artículo 257, literal f) del TUO de la LAGG, si bien la administración argumenta que la subsanación no fue previa a la notificación de cargos, el tribunal de organismos reguladores y la jurisprudencia administrativa ha establecido que la regularización efectiva del daño antes de la firmeza del acto debe ser valorada no solo como eximente, sino bajo el principio de razonabilidad. Mantener una multa sobre una infracción ya inexistente y regularizada constituye un enriquecimiento indebido de la administración a costa del administrado".

Que, de la revisión del expediente se aprecia que los argumentos del recurrente para solicitar la revocatoria, son los mismos que sustentó en el recurso de apelación, en el cual se estableció de manera concreta y detallada los motivos de la autoridad administrativa para conservar el pago de la multa. Empero, el recurrente en un afán de dilatar el procedimiento y evadir su responsabilidad, pretende revocar un acto que a todas luces se ciñe al principio de legalidad, el cual es un pilar fundamental de diversas ramas del derecho entre ellas la administrativa, así pues, la norma señala que es una eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del sancionado con anterioridad a la notificación de la imputación, supuesto que en este caso no se cumple, pues el administrado pretende que la autoridad convalide una autorización que se emitió en marzo de este año, es decir a casi un año de notificada la imputación de cargos. Siendo así, no existe ningún elemento sobreviniente que favorezca al administrado, por el contrario, se ha establecido que el mismo realizó la regularización cuando ya la conducta se había consumado, pues esta, es una infracción de carácter instantáneo (se comete en el momento que se instala), en tal sentido, la obtención de la autorización posterior, no borra la falta cometida, como tampoco elimina la sanción estipulada mediante Resolución. Respecto a que el acto es contrario al ordenamiento jurídico, es de verse que, el recurrente no ha demostrado de qué manera la entidad vulnera el artículo 257° literal f) del derogado TUO de la LPAG, tanto más si ya se ha reiterado que la eximente aplica cuando la subsanación



de la conducta infractora se da antes de la notificación de imputación de cargos; por tanto, el administrado no cumple con acreditar las causales invocadas. Asimismo, resulta válido indicar que, si bien la facultad de resolver los pedidos de revocatoria corresponde ser declarados por la más alta autoridad de la entidad competente, tal como lo establece el artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444, en este orden de ideas, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala cuales son las atribuciones del Alcalde, propiamente en su inciso 20 señala: Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal. En este contexto, la Ley faculta al Alcalde a delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, lo que en este caso se materializó, mediante la Resolución de Alcaldía N° 406- 2024-MPHCO/A, a través del cual se delegó a la Gerencia Municipal facultades administrativas. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía 581-2024-MPHCO/A, se corrigió de oficio el error material contenido en la resolución primigenia, quedando de la siguiente manera: "6. *Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelven el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos*";

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°524-2026-MPHCO-OGAJ de 22 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de revocatoria del acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 214-2026-MPHCO-GM, peticionada por el Sr. Rolin Martel Santamaria en representación de la empresa Contratistas Generales ARMAKON Perú E.I.R.; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **DERIVAR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico para su custodia.

Artículo Tercero. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Rolin Martel Santamaria, Gerencia de Desarrollo Económico; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
CPC. JTR/GM (e)
Abg. Jeñp

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".